

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
ve, Hazerkás. Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.088 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás — — — —	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionado para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.088 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Fatos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 24 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1312

REAL DECRETO 2373/1984, de 19 de diciembre, por el que se derogan los artículos 34 y 35.2 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, y el artículo 22.2 del Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de actuación del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social.

El Decreto 1860/1975, de 10 de julio, aprobó el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, en cuyo artículo 34 se previene que será requisito indispensable en todo recurso de alzada la constitución de depósito previo.

Esta medida de carácter privilegiado, tendente a asegurar la seriedad de los recursos y reprimir la contumacia del recurrente, pero que puede, en alguna medida, dificultar la normal impugnación de los actos administrativos, se viene considerando por la jurisprudencia como obstaculizadora del derecho de tutela efectiva judicial constitucionalmente consagrado, por lo que aparece como conveniente y justificada su supresión, al permanecer, por otra parte, incólume la ejecutividad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, el artículo 35, 2, de la misma norma faculta al órgano superior jerárquico del Departamento que falle el correspondiente recurso de alzada a elevar hasta un 50 por 100 el importe de las sanciones impuestas, en caso de temeridad notoria, lo que puede infringir el derecho de todo recurrente a tener como indiscutibles los pronunciamientos de la resolución que impugna que le sean favorables y a que la nueva que se dicte no le sea más gravosa cuando las demás partes no combatan en la misma instancia la resolución recurrida; lo que, por razones de oportunidad, aconseja su derogación, igualmente, en estos momentos.

A su vez, el Reglamento de actuación de los Controladores de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, insiste, en su artículo 22.2, en que para la admisión de los recursos de alzada que interpongan los empresarios o sujetos responsables será requisito indispensable la constitución del depósito previo del importe del acta o, en su caso, de la liquidación complementaria de cuotas; por lo que se hace necesario, para evitar las consiguientes dudas interpretativas respecto de su vigencia, su derogación expresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con aprobación del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Quedan derogados los artículos 34 y 35.2 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

2. En concordancia con lo establecido en el apartado anterior, quedan suprimidas las siguientes frases en el Decreto 1860/1975, de 10 de julio, en el apartado 2 del número 4 del artículo 15: "... o bien formalice el depósito para interponer el correspondiente recurso de alzada..."; en el punto b) del apartado 1 del artículo 35, "... y el Delegado de Trabajo dará al depósito constituido el destino que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto".

Art. 2.º 1. Queda derogado el artículo 22.2 del Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de actuación del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social.

2. En concordancia con lo establecido en el apartado anterior, queda suprimida la frase "... y la Tesorería General podrá dar al depósito constituido el destino que proceda", del apartado 3 del artículo 22 del Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1313. ORDEN de 17 de enero de 1985 sobre tarifas y precios de gas.

Ilustrísima señora:

La Ley 45/1981, de 28 de diciembre, establece en el apartado cuarto de la disposición adicional primera, que corresponde al Gobierno la fijación de los precios de venta en materia de hidrocarburos.

Por Orden ministerial de 9 de enero de 1985 se procedió a la actualización de precios de los productos derivados del petróleo, entre los cuales se encuentran el gasóleo, el fuel-oil, las naftas y los gases licuados del petróleo, energías que son alternativas con los gases combustibles, tanto natural como manufacturado, en sus diferentes usos.

Igualmente, el precio de adquisición del gas natural en el mercado internacional a través de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», ha sufrido incremento, causado fundamentalmente por la variación habida en la paridad en la peseta en relación al dólar a lo largo del tiempo transcurrido desde la última modificación de precios.

A fin de cumplir los objetivos que sobre la participación de gas natural en el balance energético nacional establece el Plan Energético Nacional, aprobado en el Pleno del Congreso de los Diputados el 28 de junio de 1984, entre cuyas directrices se encuentra el fomento del consumo de gas natural como sustituto de los productos derivados del petróleo en el sector industrial y en el sector doméstico-comercial y en particular en aquellos que tengan mayor incidencia en el deterioro del medio ambiente, y la adaptación de los precios de los combustibles gaseosos en línea con los de las energías sustitutivas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y con objeto de establecer la debida equiparación entre las diferentes clases de energías, procede la fijación de nuevos precios y tarifas para los diferentes tipos de gases combustibles.

Las hipótesis de cálculo que han servido de base para la fijación de las tarifas de gases combustibles por canalización han sido las siguientes:

a) Establecimiento de tarifas unificadas para suministros de combustibles gaseosos por canalización, ya que actualmente las distintas Empresas suministradoras tienen diferentes estructuras tarifarias.

b) Los precios de gas de cada una de las tarifas se han calculado tomando como base las de las energías alternativas, con el objeto de mantener la adecuada competitividad entre los gases combustibles y las referidas energías.

Las energías alternativas que se han tomado como base para el establecimiento de los nuevos precios y tarifas han sido las siguientes: Energía eléctrica, fuel-oíleo, gasóleo C y gases licuados del petróleo.

Asimismo, el Plan Energético Nacional establece como una de sus objetivos la consecución de una investigación energética eficaz. Para potenciar dicha investigación en el sector de gases combustibles, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de dichos gases se le reconoce, en el cómputo de costes a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público, excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 16 de enero de 1985, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se establecen las tarifas y precios medios ponderados de referencia de gases combustibles por canalización, que figuran en el anexo que acompaña a la presente Orden ministerial.

Segundo.—Los precios de las tarifas que figuran en el anexo se entenderán que son netos, es decir, no incluyen el impuesto especial establecido en la tarifa primera, epígrafe tercero, y tarifa segunda, epígrafe cuarto, del artículo 23 de la Ley 36/1979, de 30 de noviembre, de Impuestos Especiales, modificada según el artículo 37 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Igualmente no incluyen cualquier otro tributo del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o Corporaciones Locales, legalmente establecidos sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Energía a introducir los cambios oportunos y las reestructuraciones que procedan en los precios y tarifas incluidas en el anexo, por razón de los usos a los que se destine el gas, volumen de consumos, costes de distribución de cada una de las Empresas suministradoras o cualquier otra causa que lo aconseje, a fin de adecuar las distintas estructuras tarifarias y precios de venta al público de las diferentes Empresas suministradoras, de forma que no resulten modificados los valores medios ponderados de suministro de cada una de las tarifas que figuran en el anexo.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía para dictar las Resoluciones y adoptar las medidas necesarias para aprobar las tarifas y precios de venta al público de cada una de las Empresas suministradoras de gases combustibles, así como para dictar las normas complementarias que requiera el desarrollo y ejecución de la presente Orden ministerial.

Quinto.—Los precios y tarifas establecidos en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de enero de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Precios y tarifas de gases combustibles por canalización

1. SUMINISTRO PARA USOS DOMESTICOS Y COMERCIALES DE GAS NATURAL, AIRE METANADO, AIRE PROPANO Y GASES MANUFACTURADOS OBTENIDO POR CRAQUIZADO

	Limite de aplicación	Término fijo	Término energía
		Ptas/año	Ptas/termia
1.1 Tarifas para usos domésticos:			
D ₁ Usuarios de pequeño consumo	Hasta 5.000 te/año.	3.979	8.3600
D ₂ Usuarios de consumo medio	Superior a 5.000 te/año	9.284	5.2050
D ₃ Usuarios de gran consumo	Superiores a 100.000 te/año	125.693	4.525
1.2 Tarifas para usos comerciales:			
D ₁ Usuarios de pequeño consumo	Hasta 40.000 te/año.	7.958	8.3600
D ₂ Usuarios de consumo medio	Superiores a 40.000 te/año	50.396	5.3050
D ₃ Usuarios de gran consumo	Superiores a 250.000 te/año	316.748	4.5250

2. SUMINISTROS PARA USOS INDUSTRIALES DE GAS NATURAL DE EMISION

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a 9.000 Kcal/m³ a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

2.1 Tarifas para usos industriales con suministros de carácter firme.

2.1.1 Tarifas industriales con suministros de carácter firme, para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

	Término fijo pesetas/mes	Término energía pesetas/termia
a) Alta presión	27.375	3.8675
b) Media presión	27.375	4.1675

2.1.2 Tarifas industriales con suministros de carácter firme para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

a) Tarifas: Usos generales:

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (pts/te)	
		Primer bloque	Segundo bloque
A	Fabricación de bizcocho, fritas y atomizado de arcilla en la industria cerámica. Fabricación ladrillería, excepto en procesos de producción de ladrillos cara vista		
B	Calderas de termofluido y generación de vapor durante el primer período contractual. Actividades y/o procesos industriales en general, que no están especificados en las restantes aplicaciones de estas tarifas. Podrán acogerse a esta tarifa, para todo el consumo, las industrias de actividades vidriera, textil y papelera que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a las que sería de aplicación más de una de las tarifas A, B, C, D e E	3.1493	3.0615
C	Procesos de secado y calentamiento directo del aire o del producto, cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas.	3.4060	3.2336

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (pta/le)	
		Primer bloque	Segundo bloque
D	Fabricación de productos cerámicos, excepto: ladrillería cara vista, refractarios a los procesos especificados en alguna de las restantes tarifas.	3,6240	3,4840
	Cualquier actividad industrial, que le sea de aplicación alguna de las tarifas anteriores, y en la que en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no se disponga de suministro de combustibles sólidos a fuel-oil ...		
E	Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Metalurgia especial. Fabricación de cales y refractarios especiales para industria siderúrgica. Secado directo de pinturas y esmaltes en la industria metalúrgica ...	3,7492	3,5800
	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Calentamiento directo de arcas de recocido «feeders» y sus procesos auxiliares en la industria del vidrio. En la industria metalúrgica para procesos de tratamientos térmicos con atmósfera controlada, con calentamiento mediante tubos radiantes, y tratamientos termoquímicos como cementaciones, carbonitruraciones, etc., así como en los siguientes tipos de hornos: 1.º De tratamientos térmicos continuos o semicontinuos. 2.º De mufias cerradas de acero refractario. 3.º De soportes de acero refractario. 4.º De tratamientos de acero aleados con níquel. 5.º De piezas que exijan una variación de temperatura no superior a los 10º C. 6.º De quemadores con potencia inferior a 60 t/hora. Generación de atmósferas controladas. Oxicoarte. Soldadura. Calentamiento de canales de alimentación de cajas de fundición de aluminio ...		
		4,1000	3,9000

Las primeras dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada, en cada nivel de tarifa, al precio del primer bloque de dicha tarifa. Al objeto de bonificar la regularidad en el consumo por encima de las dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria contratada en cada tarifa, se aplicará el precio del segundo bloque de dicha tarifa.

La factura mínima mensual se establece en cuarenta veces la cantidad máxima contratada en cada tarifa al precio del primer bloque correspondiente.

Cuando a un establecimiento industrial le sean de aplicación dos o más tarifas, correspondientes a otros tantos usos del gas, use como único combustible el gas natural y uno de los usos no supere el 3 por 100 del consumo total, tendrá derecho a que el consumo correspondiente a dicho uso se le facture al precio de uso inmediatamente inferior a que tenga contratado.

En el caso de que un mismo usuario le sea de aplicación más de un nivel de precio, éste deberá instalar un sistema de medida del gas independientemente de cada nivel.

b) Tarifa: Usos especiales.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctricas y térmicas o como materia prima.

La prestación del suministro especial será facultad de la Compañía suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes.

Tarifa G: Cogeneración de energías eléctricas y térmicas.

El precio con carácter general será de 3,37 pesetas/termia.

A los efectos de incentivar el desarrollo tecnológico de la utilización del gas natural, el precio correspondiente para el volumen de gas consumido en la etapa inicial, y en función de las condiciones específicas del usuario, será comunicado a la Dirección General de la Energía por la Empresa suministradora. Este precio no podrá en ningún caso exceder del fijado en el apartado anterior.

Tarifa H: Materia prima.

El precio y condiciones de este suministro podrá ser pactado libremente entre las partes contratantes, dando cuenta de los mismos a la Dirección General de la Energía.

2.2 Tarifas industriales con suministros de carácter interrumpible.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y, además, dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio ininterrumpible será facultad de la Empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se regirán por sus normas específicas.

Tarifa I. El precio, con carácter general, será de 3.0615 pesetas/termia.

Complementos tarifarios

Recargo por distancia.—A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, H e I se les aplicará al importe de las facturas un recargo por distancia de la cámara de regulación y medida del usuario a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado Miles de termias/día	Recargo mensual Pesetas/metro lineal
Hasta 20 ...	5,00
De 21 a 50 ...	8,00
De 51 a 125 ...	12,50
De 126 a 225 ...	19,00
De 226 a 350 ...	23,50
De 351 a 500 ...	28,00
Más de 500 ...	32,80

Suministro especial: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de las Empresas distribuidoras. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento de 0,1448 pesetas/termia, como máximo.

Penalización por puntas de consumo horarias: Para los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado se facturará a un precio igual a dos veces el precio de tarifas las cantidades que sobrepasen el citado 10 por 100.

3. SUMINISTRO PARA USOS INDUSTRIALES DE GAS NATURAL PARA PLANTAS SATELITES

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior, en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 15º centígrados y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para usos industriales y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado.

Tarifa P. S.: El precio con carácter general será de 3,1543 pesetas/termia.

Se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

El precio unitario se entiende en la estación de carga de la planta de gas natural licuado de la Empresa suministradora, por lo que no se incluye el transporte hasta la planta satélite del usuario.

4. SUMINISTRO DE GAS NATURAL DE EMISION DE LA EMPRESA NACIONAL DE GAS, S. A., A LAS CENTRALES TERMICAS

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 15º centígrados y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: A las centrales térmicas suministradas por la Empresa Nacional del Gas, S. A..

Tarifa C. T.: El precio será de 3,7000 pesetas/termia.

1314

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifican las tarifas de alquiler de contadores de gases combustibles.

El artículo 76 de Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, establece que la aprobación de las tarifas de alquiler de contadores a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o Entidades suministradoras de los mismos será solicitada a la Dirección General de la Energía a través